



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 629 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 18 ABR. 2018

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 382-2018
CUT : 38368-2018
IMPUGNANTE : Nestlé Perú S.A.
MATERIA : Retribución económica
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Ate
POLÍTICA : Provincia : Lima
Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 156-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por contravenir el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 061-2016-ANA, y se dispone la reposición del procedimiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por la empresa Nestlé Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 156-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 07.02.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que declaró infundado el recurso de apelación formulado contra el Recibo N° 2016S14888, por concepto de retribución económica correspondiente al año 2016.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Nestlé Perú S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 156-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de revisión señalando lo siguiente:

- 3.1. La licencia de uso de agua subterránea otorgada a la empresa Nestlé Perú S.A. data del año 1998, sin embargo, el predio en donde se encontraba el pozo fue transferido a otra empresa.
- 3.2. La resolución impugnada no señala ni evidencia cual ha sido el volumen efectivamente utilizado por Nestlé Perú S.A., solo indica que Nestlé contaba con una licencia de uso de agua del año 1998.
- 3.3. El volumen de agua supuestamente consumida el año 2015 son datos que no corresponden a Nestlé Perú S.A., ya que no ha reportado consumos en dicho año debido a que no ha utilizado el pozo en cuestión.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 106-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL de fecha





03.08.1998, la Administración Técnica Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín otorgó a la empresa Nestlé Perú S.A. la licencia de uso de aguas subterráneas, provenientes del pozo tubular perforado en terrenos de su propiedad, cuyo régimen de explotación será hasta de 16 l/s, 691.2 m³/día, 14 h/día, 06 días a la semana y 12 meses al año y una masa anual de hasta 215,654 m³/año.

4.2. En fecha 28.03.2017, la empresa Nestlé Perú SA fue notificada con el Recibo N° 2016S14888 para el pago del importe de S/ 29 521.95, por el consumo de 204,871.30 m³ de agua. La retribución económica corresponde al año 2016.

4.3. Con el escrito presentado en fecha 04.04.2017, la empresa Nestlé Perú SA interpuso un recurso de apelación contra el Recibo N° 2016S14888, manifestando que le están volviendo a realizar el cobro, pues ya pagó la retribución económica del año 2016 por los pozos autorizados mediante la Resolución Administrativa N° 293-2002-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL, además alega que existe error en cuanto al monto y datos que se consignan en el recibo impugnado.



4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 156-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 07.02.2018, notificada a la empresa Nestlé Perú S.A. el 15.02.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró infundado el recurso de apelación contra el Recibo N° 2016S14888.

4.5. Con el escrito ingresado el 06.03.2018, la empresa Nestlé Perú S.A. interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 156-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de acuerdo con los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29238, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Respecto a la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo

5.2. De acuerdo con lo señalado en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- Competencia: puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
- Plazo: prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
- Causales: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen

derechos fundamentales.

- d) Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.



Respecto al principio del debido procedimiento

- 5.3. El principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.



Respecto a la configuración de las causales para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 156-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

- 5.4. El literal c) del numeral 178.2 del artículo 178° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que la forma y plazos en que los usuarios deberán abonar las retribuciones económicas, serán regulados por la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Jefatural.

En este sentido, la Resolución Jefatural N° 061-2016-ANA de fecha 28.02.2016, reguló el plazo y la forma en que los usuarios deben abonar la retribución económica por el uso de agua superficial, subterránea y por el vertimiento de agua residual tratada para el año 2016, estableciendo en el numeral 3.1 del artículo 3° el procedimiento a seguir:

“a. La Unidad de Cobranza de Retribución Económica de la Oficina de Administración, a través del servicio de mensajería u otro medio, hará entrega en el domicilio del usuario, el recibo de pago para su respectiva cancelación dentro de los treinta (30) días hábiles de emitido.

b. Las Administraciones Locales de Agua, prestarán su apoyo en la entrega de los recibos de pago que les sean remitidos por la Unidad de Cobranza de Retribución Económica de la Oficina de Administración.

c. Las Administraciones Locales de Agua dentro de su ámbito respectivo, resolverán los pedidos de anulación, corrección, modificación u otras cuestiones que se presenten respecto a los recibos materia de cobranza, previo informe del órgano competente cuando corresponda, con la sola excepción de variación de domicilio de los usuarios a cargo de la Unidad de Cobranza de Retribución Económica. Los procedimientos se rigen supletoriamente por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

d. La expedición y/o requerimiento mediante Resolución Administrativa en el plazo excepcional de quince (15) días, solamente procede en caso del incumplimiento del pago, una vez vencidas las etapas mencionadas en los literales precedentes.

e. La ejecución coactiva que se derive de los recibos no pagados se rige por la Directiva aplicable al Procedimiento de Ejecución Coactiva, expedida por la Autoridad Nacional del Agua.

f. El procedimiento descrito en los literales precedentes resulta también de aplicación para la cobranza de las deudas pendientes de los años anteriores”.



- 5.5. En el caso concreto, se observa que el Recibo N° 2016S14888 corresponde a la retribución económica del año 2016, por lo que el plazo y forma para el cobro de la retribución fue regulado

mediante la Resolución Jefatural N° 061-2016-ANA, que estableció el trámite para el pago de la retribución económica, indicando que la Administración Local de Agua resolverá los pedidos de anulación, corrección, modificación u otras cuestiones que se presenten respecto a los recibos materia de cobranza, acto contra el cual procede una contradicción administrativa.



5.6. De la revisión del expediente, se advierte que el recurso de apelación interpuesto contra el Recibo N° 2016S14888 no fue materia de pronunciamiento por parte de la Administración Local del Agua, siendo el caso la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió directamente el referido recurso mediante el acto que ahora es materia de cuestionamiento. Por consiguiente, se desprende que se ha incumplido el procedimiento establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 061-2016-ANA, para el cobro de la retribución económica del año 2016.



5.7. En consecuencia, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con la emisión de la Resolución Directoral N° 156-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA inobservó lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 061-2016-ANA, así como el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar. En tal sentido, al advertirse una causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 156-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

5.8. Habiéndose advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 156-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, carece de objeto pronunciarse sobre el argumento del recurso de revisión contenido en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo



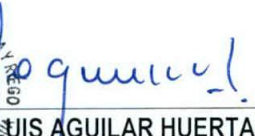
5.9. De acuerdo con el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una vez constatada la existencia de una causal de nulidad no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. En ese sentido, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento en que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín adecue el recurso de apelación y resuelva el mismo, en estricto cumplimiento del debido procedimiento y los requisitos señalados en el numeral 5.4 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 677-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.04.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 156-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el argumento del recurso de revisión interpuesto por la empresa Nestlé Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 156-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 3°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el numeral 5.9 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL